



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto por los art. 20.4,i) y 58 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece para la financiación de los Servicios Órganos de Gobierno, de Administración General y de Administración Financiera de este Ayuntamiento por la actividad administrativa dirigida a la concesión de las licencias de apertura de establecimientos que se indican en el art. 4º de esta ordenanza.

Artículo 2º.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.B. i) de la Ley 39/1998 se configura el Tributo como Tasa al no tener los documentos que originan el hecho imponible la consideración de voluntaria ni en su recepción ni en su solicitud.

Artículo 3º.- Conforme al artículo 15.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la Tasa Fiscal y su regulación mediante la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal encaminada a la verificación de las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, urbanística, etc., tendente a la concesión de la correspondiente licencia de apertura de establecimientos, de solicitud obligatoria y de ejercicio de autoridad.

En consecuencia a los efectos de configuración del hecho imponible, tendrá la consideración de apertura los siguientes supuestos:

1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
3. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo 1º de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Que aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 3º de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución negativa de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA.

Artículo 8º.- La Base Imponible será igual al coste medio unitario del servicio, deducido del cociente resultante del coste presupuestado en cada ejercicio de las partidas económico - funcionales del servicio y los conceptos de gastos definidos en el artículo 24 de la Ley 39/1.988, entre la previsión total de licencias a otorgar en el ejercicio calculada por el método analítico de mínimos cuadrados, corregido con la media de provocación de costes resultantes de los apartados a) y b) 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo.

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 6.3 de la Ley de Tasas y precios públicos y en subordinación a los criterios de cuantificación establecidos por el Art. 24.2 de la Ley de Haciendas Locales, la cuota vendrá determinada por la suma de los términos siguientes:

a) El Producto de la base imponible por el coeficiente de la siguiente tabla, atendiendo al callejero aprobado para la tasa de basura:

	<u>calles</u> 1ª,2ª,3ª	<u>calles</u> 4ª,5ª,6ª	<u>calles</u> Resto
1.- Actividades Financieras.....	3.5	3	2.5
2.- Actividades IVA incrementado...	3	2.5	2
3.- Actividades sujetas a reglamentaciones específicas	2.5	2	1.5
4.- Resto actividades	0.75	0.50	0.25

b) El Producto de los excesos de superficie del local por los tantos por mil que se indican aplicados sobre la base imponible, para cada actividad y por cada metro cuadrado de exceso:

1.- Actividades financieras:

	<u>calles</u> 1ª,2ª,3ª	<u>calles</u> 4ª,5ª,6ª	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	6,250	3,750	1,250
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	5,000	3,000	1,000
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	4,000	2,400	0,800
* Más de 2.000 m2	1,250	0,750	0,250

2.- Actividades sujetas al tipo incrementado del I.V.A.:

	<u>calles</u> 1 ^a ,2 ^a ,3 ^a	<u>calles</u> 4 ^a ,5 ^a ,6 ^a	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	5,000	3,000	1,000
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	3,750	2,250	0.750
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	2,813	1,688	0.563
* Más de 2.000 m2.....	0,938	0,563	0,188

3.- Actividades sujetas a reglamentaciones específicas:

	<u>calles</u> 1 ^a ,2 ^a ,3 ^a	<u>calles</u> 4 ^a ,5 ^a ,6 ^a	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	3,750	2,250	0,750
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	2,813	1,688	0,563
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	0,938	0,563	0,188
* Más de 2.000 m2.....	0,625	0,313	0,125

4.- Resto de Actividades:

	<u>calles</u> 1 ^a ,2 ^a ,3 ^a	<u>calles</u> 4 ^a ,5 ^a ,6 ^a	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	2,813	1,688	0,563
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	0,938	0,563	0,188
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	0,625	0,313	0,125
* Más de 2.000 m2.....	0,313	0,150	0,063

Artículo 10º.- Estarán exentos del pago los traslados forzosos, siempre y cuando no medie en ello indemnización de clase alguna, determinados por expropiación o derribo, cuando no se haga uso del derecho de retención, necesidad del local para sí o para su industria por parte del propietario o siniestro del inmueble (hundimiento, incendio, etc.) y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones de autoridades de todo orden, salvo el desahucio por falta de pago o por imperativos urbanísticos.

El derecho a obtener la exención caducará a los tres meses de efectuado el traslado sin haberlo solicitado.

Artículo 11º.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de sus cuotas:

- Los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración Municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad o desarrollar en el nuevo local. Este beneficio se aplicará hasta los cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- La apertura de establecimientos o locales provisionales determinada por traslado forzoso en que no medie indemnización de clase alguna (apartado a) del artículo anterior) siempre que el tiempo de utilización del local provisional no exceda de un año pues transcurrido el mismo sin que el interesado haya acreditado ante la Administración municipal que ha abonado el local provisional, se practicará nueva liquidación sin bonificación alguna de la que será deducible la cantidad que tuviera ingresada por tal concepto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.